



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO CONEXO)  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 25307-3331703-2012-00132-00

En atención a la solicitud radicada por la parte ejecutante el 16 de mayo de 2018, obrante a folios 281 al 286 del expediente; por ser procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se determina:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de dineros que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, posea en el rubro asignado para pago de sentencias o conciliaciones, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$214.591.689), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 7 de Octubre del año 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez que estableció:

(...)

*"En atención a lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1154 de 2008 M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ precisó que los créditos a cargo de las entidades públicas deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley y tal como se estableció en la sentencia base de la ejecución las normas del Código Contencioso Administrativo (artículos 176 y 177) y en el estatuto procesal civil, de esta manera solo transcurrido el termino allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial y una vez decretada la medida cautelar, se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones.*

*Corolario de lo anterior, en lo que atañe al embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte del presupuesto de las entidades ejecutadas, correspondiente al rubro de pago de sentencias, advierte el Despacho que conforme a lo establecido en Sentencia C-1154 del 2008 ya citada, los recursos que hacen parte de dicho rubro deben ser los primeros afectados por la medida de apremio, motivo por el cual se ordenará al aquo su decreto, con las mismas salvedades señaladas para el embargo y retención de las sumas depositas en las entidades bancarias "*

Igualmente, se advierte, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 18° y 91° de la Ley 715 del 2001, artículo 36 de la Ley 1485 del 2011, el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y la Circular N° 013

del 13 de julio del 2012, proveniente del Despacho de la Contralora General de la Nación, son recursos inembargables los siguientes:

1. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas
3. Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación de la Ley le otorgue la condición de inembargables.

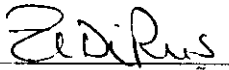
**SEGUNDO: NEGAR** el embargo sobre las cuentas de ahorro y/o corriente, CDT o cualquier otro título en el Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, que posea el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

**TERCERO:** por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación al tesorero de la entidad demandada, con la prevención de inembargabilidad de que trata el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO CONEXO)  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3331703-2012-00132-00

Procede el despacho, a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, en virtud de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y LUIS HENRY ROMERO ALVAREZ, a través de apoderado judicial contra la mencionada entidad, en la que solicita lo siguiente:

### I. PRETENSIÓN

1. Se dé cumplimiento inmediato a la sentencia proferida el 19 de junio de 2014 modificada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección "B" el 29 de abril de 2015.

### II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción.

El inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo distingue el procedimiento de ejecución derivado de sentencias que impongan obligaciones de pagar, contenido en el numeral primero del artículo 297 ibídem, de los que se derivan de otros títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción, es decir, de los contenidos en los numerales 2º y 4º del artículo 297 aludido, el cual dispone:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

**"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (Negrilla fuera del texto)**

De la normativa traída en cita y con fundamento en pronunciamientos de la doctrina nacional, este Despacho precisa que es procedente en esta Jurisdicción y en presencia de una solicitud de cobro ejecutivo por sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que consagra la facultad de "...solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

La anterior inferencia obedece a que, con la vigencia del Código General del Proceso y ante la ausencia de un procedimiento para ordenar la ejecución de sentencia dentro de la Ley 1437 de 2011, no es imprescindible presentar una demanda ejecutiva, nueva, con el lleno de los requisitos consagrados para la demanda ejecutiva, pues la norma antes referida permite que con la simple solicitud de ejecución de la sentencia, se trámite dentro del mismo expediente en que fue dictada, el mandamiento de pago.

Así las cosas, se ordenará a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de las condenas estipuladas en la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2014 modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente: 25307-3331703-2012-00132-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO

Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Sección Tercera Subsección "B" el 29 de abril de 2015, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P, igualmente, se le otorgará el término de diez (10) días, para que proponga excepciones en virtud a lo establecido en el artículo 442 ibídem.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA y LUIS HENRY ROMERO ÁLVAREZ** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos en que lo establece la sentencia de fecha 19 de junio de 2014 proferida por este Despacho Judicial modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" el 29 de abril de 2015 en el proceso de la referencia:

***"PRIMERO: Modificar** la sentencia proferida el 19 de junio de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por los daños ocasionados al señor Diego Fernando Romero con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, la cual quedará así:*

*(...)*

***'Segundo: CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:*

*-Para **Diego Fernando Romero Toquica**, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.*

*-Para **Luis Henry Romero Álvarez**, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.*

***Tercero: CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, al pago, a favor del señor **Diego Fernando Romero Toquica**, de la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud*

***Cuarto: CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, al pago, a favor del señor **Diego Fernando Romero Toquica**, de la suma de cuarenta y dos millones setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos (\$42.725.126), por concepto de lucro cesante.*

*(...)*

***Séptimo: se condena en costas.***

**SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada, por lo cual deberá pagar a favor de la parte demandante, el valor de seiscientos mil doscientos treinta y cinco pesos \$600.235."**

**SEGUNDO:** Los intereses reclamados se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Y AL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



**SEXTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

Expediente: 25307-3331703-2012-00132-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA Y OTRO

Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CI BANDAS Y CORREA DEL CARIBE S.A**  
**DEMANDADO: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS  
MILITARES REGIONAL TOLIMA**  
**RADICACIÓN: 25307-3331703-2013-00429-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del veintiuno (21) de marzo del 2018, que resolvió REVOCAR la sentencia del 12 de septiembre del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCILA ANGOLA ZAPATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A  
E.S.P  
**RADICACIÓN:** 25307-3331703-2013-00456-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 15 de febrero de 2018 mediante el cual se dejó sin efectos el llamamiento en garantía respecto al señor JAIME EDUARDO BERNAL LABRADOR por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1. El juzgado a través de la providencia del 15 de febrero de 2018 dejó sin efectos el llamamiento en garantía frente al señor Jaime Eduardo Bernal Labrador por desistimiento tácito.
2. El apoderado de la demandada, mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2018, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el mencionado auto. (fls. 371 al 372)

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente manifiesta que ha enviado petición ante la Coordinación Grupo Jurídico de Identificación Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de poder allegar al proceso el número de cedula del señor Jaime Eduardo Bernal Labrador.

Refiere que la comparecencia del llamado en garantía es fundamental, dado que es el constructor responsable del proyecto en el que perdió la vida el señor Néstor Fabio Orjuela Angola.

Solicita que se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2018 y se permita aportar al proceso la respuesta emitida por la Coordinación Grupo Jurídico de Identificación Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que mediante auto del 15 de septiembre de 2014 (fls. 186 al 189) se dispuso admitir el llamamiento en garantía a favor de señor Jaime Eduardo Bernal Labrador, acto seguido se surtió la notificación como lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, de la forma establecida por remisión al artículo 291 del C.G.P y se procedió a realizar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem (fl. 280), mediante autos del 04 de abril de 2017, 18 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2017 se requiere a la parte para que aporte el número de cedula del llamado para poder realizar el trámite de inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que a la fecha se haya cumplido la orden impartida, razón por la cual, este operador Judicial a través de providencia del 15 de febrero de 2018 resolvió dejar sin efectos el llamamiento en garantía respecto del señor Jaime Eduardo Bernal Labrador.



Teniendo en cuenta lo anterior y confrontados los argumentos del recurrente, se advierte que la demandada ha tenido reiteradas oportunidades para cumplir con la orden impartida por parte de este Juzgado, esto es, allegar el número de cedula del señor Jaime Eduardo Bernal Labrador. Adicionalmente indica que se le permita aportar la respuesta emitida por parte de la Coordinación Grupo Jurídico de Identificación Registraduría Nacional del Estado Civil pero no adjunta la misma al expediente.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandada y en virtud de los principios de eficiencia y celeridad que deben caracterizar a la administración de justicia, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 15 de febrero de 2018 a través del cual se dejó sin efectos el llamamiento en garantía respecto al señor Jaime Eduardo Bernal Labrador.

Así mismo, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente contra el auto del 15 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de febrero de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018.</b>
 <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUCERO RAMÍREZ HINESTROZA Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2013-00562-00**

Téngase en cuenta la justificación presentada por la apoderada de Seguros Generales Suramericana (fs. 1043 al 1058), por medio de la cual expone las razones de la insistencia a la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo del 2018, lo anterior permite no dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°26 del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL MUÑOZ MANJARRES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3331703-2013-00636-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del veintiséis (26) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 27 de febrero del 2015, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26** del **12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: ADRIANO MENDOZA RAMÍREZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE NARIÑO**

**RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00261-00**

Previo a resolver la solicitud de entrega del título judicial depositado en el Banco Agrario de Colombia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue Registro Civil de Defunción del señor Adriano Mendoza Ramírez identificado con cc N° 3.101.320, Registro Civil de Matrimonio para acreditar la calidad de conyugue de la señora Ana Bolena Velásquez de Mendoza y Registro Civil de Nacimiento para acreditar la calidad de hijos, toda vez que son los que suscriben la petición visible a folios 457 a 458 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARCO ROBERTO BARRERA SANTOS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES-COLPENSIONES**  
**EXPEDIENTE: 25307-3333753-2014-00272-00**

**ASUNTO**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 17 de abril de 2018 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de abril de 2018 el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada oportunamente por la secretaria por el valor de ochocientos sesenta mil pesos (\$860.000)<sup>1</sup>

Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.<sup>2</sup>

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Indica el recurrente que la liquidación que realizó el Despacho no incluyó lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P que expresa taxativamente lo siguiente:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

Señala textualmente que *"solamente se reconocieron los emolumentos reconocidos en las dos audiencias de primera y segunda instancia, más un gasto procesal de 60 mil pesos, lo cual daría como costas y agencias en Derecho, la suma de ochocientos sesenta mil pesos, lo que a todas luces, es injusto y riñe con la totalidad de lo previsto en el numeral en cita, ya que no se tuvo en cuenta*

<sup>1</sup> Fl. 246

<sup>2</sup> Fls. 253 a 254.

*mis casi cuatro años que cumple ahorita en junio el proceso, ni la calidad de mi trabajo en el cual puse todo mi empeño y mis conocimientos posibles."*

Concluye solicitando que se revoque el auto del 17 de abril de 2018 y se tengan en cuenta lo manifestado anteriormente.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P:

*"5. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se condenará en el suspensivo".*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el art. 306 del C.P.A.C.A., se tiene que el Código General de Proceso regula lo correspondiente a las costas dentro del proceso, y establece:

**"Art. 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.**

(...)"

En cuanto a la liquidación dispone:

**"Art. 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso... con sujeción a las siguientes reglas:**

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)" (Subrayados del Despacho)

En ese orden de ideas, se evidencia que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura con base en el Acuerdo 1887 de 2003<sup>3</sup>, las cuales se consagran respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, dentro de cada jurisdicción.

En el caso bajo estudio, mediante sentencias del 25 de agosto de 2016 y 25 de julio de 2017 se fijaron como agencias en derecho en primera y segunda instancia la suma de \$800.000 monto ajustado a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar gradualmente las tarifas que establecen los máximos previstos en el Acuerdo N°1887 de 2003, acto seguido por secretaria se procedió a liquidar las costas y agencias en derecho por valor de ochocientos sesenta mil pesos (\$860.000), la cual se aprobó mediante auto del 17 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe resaltar que si bien el Acuerdo enunciado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al Juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Dicho esto, se observa que los argumentos del recurrente van dirigidos a demostrar los gastos de defensa en los que incurrió para adelantar el proceso, y según lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por C.S de la J<sup>4</sup>, estos corresponden al concepto de agencias en derecho, los cuales fueron liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. (fls. 132 al 135 y 164 al 166)

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 ibídem, se concederá el recurso de apelación contra el auto del 17 de abril de 2018, en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para tal efecto, el **RECURRENTE** deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, esto es, copia del fallo de primera y segunda instancia (fls. 132 al 135 y 164 al 166), la liquidación de costas de fecha 28 de febrero de 2018 (fl. 226), el auto de fecha 17 de abril de 2018 (fl. 246), el recurso

---

<sup>3</sup> Acuerdo modificado en lo pertinente por los Acuerdos 2222 del 10 de diciembre de 2003 y PSAA13-9943 del 04 de julio de 2013.

<sup>4</sup> **ARTICULO SEGUNDO.- Concepto.** Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o tramite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (fls. 253 al 254) y el presente auto.

Por Secretaría envíese las copias del expediente al superior para los efectos del recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por Secretaría envíese las copias del expediente al superior para los efectos del recurso concedido.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018.</b></p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: BELKY LILIANA CARRERA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3331753-2014-00421-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del treinta (30) de noviembre del 2016, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 15 de febrero del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOHONN ALEXANDER ARIZA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 25307-3333753-2014-00431-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A el contenido del oficio N° 201811001004877 del 07 de mayo de 2018 suscrito por la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 255 del expediente, para que se pronuncie frente al mismo toda vez que fue quien solicitó la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2016 (fls. 411 al 415), requiriéndolo para que preste su colaboración en la práctica de pruebas y diligencias decretadas conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: NELLY MARÍA ADONAI CASTILLO LEAL**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00525-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del veintiuno (21) de febrero del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de octubre del 2015, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ARTURO RODRÍGUEZ BEDOYA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00528-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del diez (10) de agosto del 2017, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 29 de septiembre del 2015, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: HERNANDO MUÑOZ VALENCIA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00067-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del veinte (20) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 26 de julio del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BARBARA TIBADUISA MONTAÑEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00068-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del dieciocho (18) de abril del 2018, que resolvió REVOCAR la sentencia del 26 de enero del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO TRIANA MUÑOZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00070-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del veintisiete (27) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 12 de julio del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333753-2015-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios N° S-2018-0818-CODIN-DECUN-29.25 del 18 de abril de 2018 suscrito por Control Disciplinario Interno DECUN y N° S-0149 del 20 de mayo de 2018 proferido por el Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca visibles a folios 404 y 406 del expediente, para que proceda a cancelar las expensas correspondientes para el recaudo de la prueba documental solicitada, requiriéndolo para que preste su colaboración en la práctica de pruebas y diligencias decretadas conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARROS LEDESMA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00115-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del catorce (14) de marzo del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 26 de julio del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN FERNANDO MIRANDA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00118-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del veinticinco (25) de mayo del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 20 de septiembre del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BENITO MORALES OME**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL E**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00125-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del veinticinco (25) de enero del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 18 de mayo del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: BENITO MORALES OME**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00136-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del veinticinco (25) de mayo del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 06 de septiembre del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO BUSTAMANTE SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00169-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del ocho (08) de febrero del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 15 de junio del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO MENDOZA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00182-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del doce (12) de abril del 2018, que resolvió **REVOCAR** la sentencia del 11 de agosto del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al memorial obrante a folios 188 al 190 del expediente, se dispone a aceptar la renuncia de la Dra. ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, quien actuaba como apoderada de la UGPP, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: BLANCA ESTHER HERREÑO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00220-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del quince (15) de febrero del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 12 de julio del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: OSCAR ARIZA CUBIDES**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00232-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del cuatro (04) de mayo del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de febrero del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: HERNANDO OLARTE VERGARA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00272-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del ocho (08) de marzo del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de febrero del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NILSON EVERTH ROBLEDO JAGUA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00283-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del veintiséis (26) de octubre del 2017, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 07 de febrero del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No **26** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JESUS MARÍA YUCUMA HOYOS**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00284-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del veintisiete (27) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 14 de septiembre del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: RUBEN SILVA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00286-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del doce (12) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 18 de mayo del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO RESTREPO GIRALDO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00416-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del veintiuno (21) de marzo del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 26 de julio del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ARTURO RODRÍGUEZ BEDOYA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00452-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del doce (12) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 07 de febrero del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARTHA ROCIO MUNAR Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**  
**RADICACIÓN: 25307-3340003-2015-00495-00**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaria librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C (Reparto) para que recepcione los testimonios de los señores JENNY ARIZA SUESCA y DABIEL BENAVIDES CACERES decretados en Audiencia Inicial del 25 de abril de 2018 (fs. 152 al 154). Otórguese amplias facultades al Juez comisionado para la práctica de dicha prueba, toda vez que este Juzgado no cuenta con los medios de comunicación idóneos para llevar a cabo la audiencia vía Skype, ni se cuentan con los medios tecnológicos para realizar una teleconferencia o videoconferencia.

La parte interesada deberá retirar de la Secretaría dentro de los dos (2) días siguientes, el correspondiente despacho comisorio y estar atenta de su trámite y posterior devolución.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de elaboración del oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal para que proceda a practicar la prueba pericial, se le comunica al demandante que el informe pericial ya reposa en el expediente visible a folio 191.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: POPULAR**  
**DEMANDANTE: GERLIS OFELIA TALERO MURCIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00012-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" en providencia del veintiséis (26) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 31 de octubre del 2016, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: RICARDO ERWIN VANEGAS RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00043-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del primero (01) de febrero del 2018, que resolvió REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 20 de junio del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No **26** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RUBEN DARIO SIERRA TOVAR**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00104-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del veintidós (22) de marzo del 2018, que resolvió CONFIRMAR el auto del 18 de octubre del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No **26** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ADRIANO SARMIENTO DÍAZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP**  
**RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00155-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en auto del dieciocho (18) de junio del 2018, fíjese como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **31 de Octubre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALDEMAR TOLOZA LÓPEZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00192-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del cuatro (04) de abril del 2018, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 24 de agosto del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: NILSON EVERTH ROBLEDO JAGUA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00201-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** IRIS FARITZA CORDOBA FRANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, EMPRESA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ  
E.S.P  
**RADICACIÓN:** 25307-3340003-2016-00206-00

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en auto del siete (07) de marzo del 2018, fíjese como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **30 de Octubre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En atención al memorial obrante a folios 216 al 217 del expediente, se dispone a aceptar la renuncia del Dr. JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA AREVALO, quien actuaba como apoderado de EMSERFUSA E.S.P, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26** del **12 de julio de 2018**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: NORBERTO ROJAS RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00089-00**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la información allegada en el Oficio N° 20183670737701 del 24 de abril de 2018, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, a fin de que se sirva remitir copia del expediente prestacional del SLR. NORBERTO ROJAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.497.562.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO DÍAZ SALAZAR  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL-UGPP  
**RADICACIÓN:** 25307-3340003-2017-00098-00

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en auto del dieciocho (18) de junio del 2018, fíjese como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **31 de Octubre de 2018** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS  
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA CRUZ TABIO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE  
GIRARDOT  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00100-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, contra el auto del 17 de abril de 2018 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

**ANTECEDENTES**

1. El juzgado a través de la providencia del 17 de abril de 2018 tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A por haber sido presentado extemporáneamente.
2. El apoderado de la llamada en garantía, mediante memorial radicado el 23 de abril de 2018, presentó recurso de reposición contra el mencionado auto. (fls. 628 al 632)

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente manifiesta que las normas del C.P.A.C.A referentes a la notificación de las providencias judiciales en los procesos contenciosos administrativos, no indica la forma en que debe surtir la notificación personal de la providencia que en virtud de un llamamiento en garantía debe hacerse a un tercero; pues en lo que respecta a los artículos 199 y 200 de la norma en cita, estas solo hacen referencia a las notificaciones personales que deben hacerse a los demandados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

*Refiere textualmente que "ante el vacío normativo del C.P.A.C.A frente a este punto, diferentes despachos judiciales -Juzgados y Tribunales-, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, han optado por dar aplicación al artículo 199 ibídem modificado por el 612 del C.G.P, para efectos de surtir la notificación personal del auto que admite los llamamientos en garantía en contra de personas jurídicas de derecho público.*

*Ahora bien, cuando los jueces administrativos optan por dar aplicación al artículo 199 del C.P.A.C.A, esta debe ser aplicada integralmente, esto es, que si en virtud de lo establecido en el mentado artículo, se surte la notificación personal del llamado en garantía mediante correo electrónico, también deben consagrarse en favor del interesado, los términos de traslado, que trae el inciso quinto, para que éstos puedan revisar el expediente y obtener las copias que estimen convenientes para preparar su defensa procesal. "*

Señala que el auto de fecha 29 de agosto de 2017 mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía fue notificado a través de correo electrónico el 27 de noviembre de 2017, razón por la cual el termino de traslado de los 25 días de que trata el mentado artículo 199 de la ley 1437 de 2011 vencía el 24 de enero de 2018 y a partir del día siguiente, esto es, del 25 de enero de la presente anualidad empezaría a correr el plazo de los 15 días que consagra el artículo 225 ibídem para contestar el respectivo llamamiento en garantía, el cual fenecía el 14 de febrero de 2018 y el escrito fue radicado el 11 de enero de 2018, es decir, que fue presentado dentro del término legal, en consecuencia es desacertado que mediante auto del 17 de abril de 2018, se tuviera por no contestado el aludido llamamiento

por considerarse que había sido presentado extemporáneo atentando contra el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Solicita que se revoque el auto de fecha 17 de abril de 2018 en lo que corresponde a haber dado por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de Seguros del Estado S.A, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, afirma que este Despacho atenta contra el Debido Proceso, derecho a la Defensa y contradicción. Fundamenta su afirmación en que la notificación del Llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que el termino para la contestación de dicho llamado debía ser contabilizado a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días del traslado de la demanda dispuesto por el artículo 199 de C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y no desde la notificación del auto admisorio del Llamamiento en Garantía.

Ahora bien, el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable al llamamiento en garantía, dispone que, el auto admisorio de la demanda proferido contra particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y se presume que el destinatario recibió la notificación, cuando se recepcione el correspondiente acuse de recibo. Adicionalmente indica que, el traslado o los términos que concede el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Así, la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, ya que es un medio idóneo para lograr que las partes, intervinientes y terceros ejerciten el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, término que empieza a correr a partir de la notificación.

De la normativa antes expuesta, se concluye que conforme a la interpretación literal del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el auto que admite el llamamiento en garantía se entiende notificado personalmente cuando se genera el acuse de recibo del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

De otro lado, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el llamado en garantía cuenta con quince (15) días para responder el llamamiento, dentro de los cuáles podrá a su vez pedir la citación de un tercero; de lo cual se desprende que, para el auto que admite el llamamiento en garantía no corre el mismo término de traslado de 25 días que se concede en el auto admisorio de la demanda, como quiera que la norma que regula la figura del llamamiento consagra un término especial; por consiguiente, el traslado o los términos que conceda el auto que admite el llamamiento en garantía comenzarán a correr una vez se surta la notificación personal del mismo, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Adicionalmente se debe aclarar que, el Despacho no se remite caprichosamente al artículo 199 del C.P.A.C.A para efectuar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, toda vez que tal y como lo dispone el artículo 198 de la misma normativa, la primera providencia que se dicte respecto de terceros se debe notificar personalmente y como quiera que, la notificación personal establecida para la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la consagrada en el artículo 199 del C.P.A.C.A, la misma debe efectuarse a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, independientemente del tipo de providencia que se trate; de igual forma, es preciso el artículo 197 ibídem al señalar que

"Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

En el caso concreto tenemos que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue proferido el día 29 de agosto de 2017, el cual fue notificado por correo electrónico a SEGUROS DEL ESTADO S.A tal y como se desprende del acuse de recibo del mensaje de datos obrante en el expediente visible a folios 559 al 561; por consiguiente tal y como lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía se surtió eficazmente el día 27 de noviembre de 2017 y el término para la contestación del Llamamiento feneció el 19 de diciembre de 2017 y fue presentado el 11 de enero de 2018, razón por la cual este Despacho tuvo por no contestado el Llamamiento en garantía por parte del SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado del Seguros del Estado S.A, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 17 de abril de 2018 a través del cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 17 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

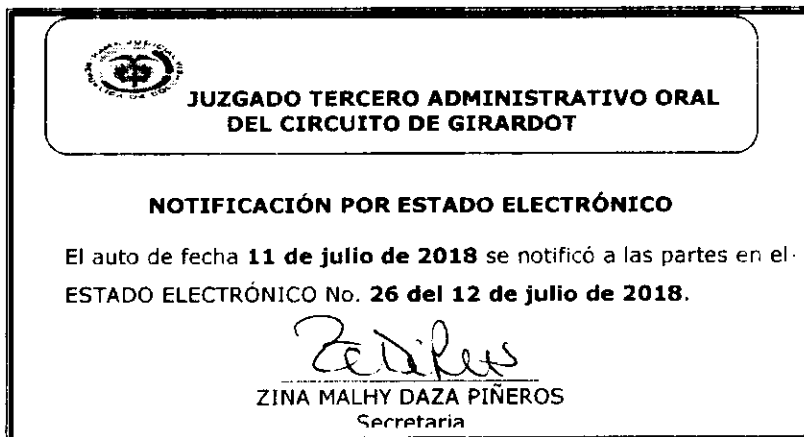
**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ portador de la T.P. 215.162 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL LEÓN HERRERA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00118-00**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la información allegada en el Oficio N° 20183670737421 del 24 de abril de 2018, se ordena por secretaría oficiar al Archivo General del Ministerio de Defensa, a fin de que se sirva remitir copia del expediente prestacional del SLR. JOSÉ RAFAEL LEÓN HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.138.702.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26** del **12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIANA VICTORIA AGUDELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00184-00

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija el numeral cuarto de la sentencia proferida el 10 de abril de 2018, dado que omitió señalar la indexación de las mesadas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos de la sentencia, resulta aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Sobre el particular el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

*"[...]*

*La anterior disposición legal le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A

*o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma."*

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente al error de omisión por no incluir en la parte resolutive la indexación de las mesadas, advierte el Despacho que en la parte considerativa se dispuso: "las sumas que resulten de las operaciones matemáticas que se efectúen, deberán pagarse a los demandantes, ajustada como lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A (...)"(fl. Anv 153), razón por la cual, se procede a corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 10 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral cuarto de la sentencia del 10 de abril de 2018, el cual quedará así:


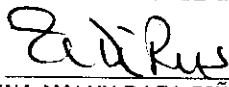
*"CUARTO. ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a ELIANA VICTORIA AGUDELO, PEDRO IVÁN GARCÍA AGUDELO y JUAN DIEGO GARCÍA AGUDELO, como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, las mesadas pensionales causadas a partir del 30 de julio de 2011 ajustadas como lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A."*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018.</b></p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART

Exp. 25307-3333003-2017-00184-00 NYRD

Demandante: ELIANA VICTORIA AGUDELO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: SAMUEL GALVIS VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00223-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** DISEÑO Y MANTENIMIENTO AIREFRESCO  
DE COLOMBIA LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE  
TOLEMAIDA "CENAC"  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00239-00

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el Director Central Administrativa y Contable Regional de Tolemaida allega copia autentica del Acta de Liquidación Bilateral N° 7446 del 18 de noviembre de 2015 del Contrato de Suministro N° 519\_CENAC\_2014, en consecuencia, se ordena por secretaria oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá D.C para que proceda a realizar el cotejo pericial de la firma del Representante Legal de Diseño y Mantenimiento Airefresco de Colombia LTDA, en los términos y en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017. (fls. 112 al 124)

Así las cosas, se requiere a los apoderados de las partes para que sufraguen los gastos que impliquen la práctica de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P<sup>1</sup>

Igualmente, se insta a los apoderados para que presten su coloración para la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

<sup>1</sup> "(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: IO INGENIERÍA LTDA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00247-00**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del siete (07) de marzo del 2018, que resolvió CONFIRMAR el auto del 16 de agosto del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No **26** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL ARMANDO URIBE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVIBILIDAD DE CUNDINAMARCA  
**EXPEDIENTE:** 25307-3333-003-2017-00249-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el demandante (fls. 1 al 8 y 13 al 15), consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado suscrito por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

#### ANTECEDENTES

El demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la Nulidad de la Resolución No. 739 del 07 de octubre de 2014 *"por medio de la cual se declara una responsabilidad contravencional y se imponen las sanciones principales y accesorias correspondientes"* expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Como medida cautelar solicita lo siguiente:

1. Suspensión provisional del Acto Administrativo No. 739 del 07 de octubre de 2014 y se sirva ordenar la entrega provisional de la licencia de conducción del señor Daniel Armando Uribe Rodríguez.

Como argumentos fácticos, el demandante señala que la entidad demandada impone una sanción accesoria de suspender la licencia de conducción en flagrante y directa ausencia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y derecho de defensa.

Refiere textualmente que *"la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca vincula a mi mandante en un proceso de audiencia pública por una contravención de tránsito basado en la orden de comparendo número 1837239 del 29 de junio de 2014 donde se profiere una sanción de "multa" a través de la Resolución N° 1507 del 13 de agosto de 2014. Posteriormente el 07 de octubre la entidad demandada pretende aplicar una nueva sanción de "suspensión de la facultad de conducir" con la gravedad que ni siquiera se la comunico o notifico al interesado, lo cual hace que este último solo se entere de la existencia de esa sanción el 21 de marzo de 2017 cuando es contestado un derecho de petición."*

Indica que con la expedición del acto administrativo de suspensión de la licencia de conducción se ha causado perjuicios al demandante, toda vez que no le ha sido posible desarrollar su vida laboral la cual está directamente relacionada con la conducción de vehículos dado el perfil profesional que ha desempeñado, esto es, Técnico Profesional en Ingeniería Automotriz, generando un desmejoramiento en la

calidad de vida de su familia e hijos.

### **TRÁMITE**

El Juzgado por auto del diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (fol. 24).

### **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (Fis. 33 al 36)**

Expone que los argumentos de la parte demandante no tienen fundamento legal ni jurisprudencial que permita demostrar que la Resolución N° 739 del 07 de octubre de 2014 se encuentra contraviniendo alguna norma constitucional o legal, dado que la misma fue expedida dentro del término previsto por la norma, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos y contiene la sanción accesoria que en derecho corresponde por conducir bajo los efectos del alcohol en grado III.

Señala textualmente que *"resulta improcedente que el conductor pretenda obtener beneficio ilícito como resultado de la infracción en la que incurrió, argumentando perjuicio materiales y morales que no le han sido causado, toda vez que en aplicación de la Ley 1696 la licencia es retenida preventivamente por el Agente de Tránsito y Reportada al RUNT, situación que fue conocida por él desde el momento mismo de la imposición del comparendo."*

Afirma que de las pruebas que sustentan la petición de la medida cautelar no se evidencia que el acto administrativo demandado sea opuesto a la ley ni que exista un perjuicio irremediable, sino por el contrario se observa que se expidió conforme al procedimiento administrativo estatuido en el Código Nacional de Tránsito.

Concluye indicando que la suspensión de la licencia de conducción tiene como finalidad proteger la seguridad de las personas, como quiera que manejar bajo el estado de embriaguez pone en peligro la vida y la integridad de las personas, en consecuencia solicita se niegue la medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

*"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"*

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

"(...)"

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...).*"

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto el demandante pretende que se suspendan los efectos de la Resolución N° 739 del 07 de octubre de 2014 *"por medio de la cual se declara una responsabilidad contravencional y se imponen las sanciones principales y accesorias correspondientes"*, por considerar que sus efectos vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y causa un perjuicio irremediable.

Una vez confrontados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar con las disposiciones que considera infringidas, el Despacho no advierte que esté debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a las garantías Constitucionales invocadas, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe suspender la actuación administrativa de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en lo referente a que se ordene la entrega provisional de la licencia de conducción, en realidad no demuestra que actualmente se vulnere las garantías Constitucionales invocadas. Adicionalmente se evidencia que con las pruebas allegadas hasta el momento a la presente actuación no es posible establecer con toda certeza la vulneración a las normas invocadas por el accionante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

Exp. 25307-3333-003-2017-00249-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIEL ARMANDO URIBE RODRÍGUEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Dicha situación pone en evidencia que el demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación a la actuación de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca reflejada en el Acto demandado. En consecuencia se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**


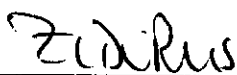
**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018.</b></p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA SILVIA TOVAR ORTÍZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA  
SAMARITANA E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00271-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **28 de Noviembre de 2018** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ portadora de la T.P. 174.390 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PULIDO AFRICANO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES-COLPENSIONES**  
**EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2017-00287-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Oficio N° IQ051002728848 del 09 de mayo de 2018 suscrito por la Coordinación de Embargos del Banco de Davivienda, se ordena por secretaria oficial a las siguientes entidades bancarias, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Citi Bank y Pichincha, con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 17 de abril de 2018, esto es, el decreto de embargo y retención de dineros de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 18° y 91° de la Ley 715 del 2001, artículo 36 de la Ley 1485 del 2011, el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y la Circular N° 013 del 13 de julio del 2012, proveniente del Despacho de la Contralora General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: LIBARDO FIGUEROA MOSQUERA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00302-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE  
FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** AIRCLASS S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00331-00

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de AIRCLASS S.A.S

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **15 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: FABIO QUINTERO PARGA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00335-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **10:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada MARIA ALEJANDRA ARIZA CADENA portadora de la T.P. 266.658 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: AMALIA DAZA PÁEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00336-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **04 de Diciembre de 2018** a las **10:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería jurídica a la Abogada DIANA CAROLINA RINCON AVILA portadora de la T.P. 235.222 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y a la Abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN portadora de la T.P. 169.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido visible a folio 110 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: TITO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00338-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada ANGIE TATIANA LINARES DUARTE portadora de la T.P. 273.830 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN FERNANDO VARGAS RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00342-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08 de Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO portadora de la T.P. 158.347 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE ESPINOSA REYES**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00343-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA portadora de la T.P. 197.743 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIR PULGARÍN HENAO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00355-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **28 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: SONIA LUCÍA DUARTE SARMIENTO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00364-00**

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **27** de **Noviembre de 2018** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 25307-3333003 -2017 -00366-00**

**ACCIÓN: TUTELA**

**DEMANDANTE: GONZÁLO JIMÉNEZ ALARCÓN**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT Y  
OTROS**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Corte Constitucional en auto del diecisiete (17) de abril del 2018 (fl.32), que excluyo de revisión el expediente de la referencia y dispuso su devolución a este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A "LIDERTRANS S.A"  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**EXPEDIENTE:** 25307-3333-003-2017-00368-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante (fls. 1 al 4), consistente en la suspensión provisional del Acto Administrativo demandado suscrito por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

### I. ANTECEDENTES

Líderes en Transportes Especiales S.A "Lidertrans S.A", en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1161 del 24 de enero de 2017 por medio de la cual *"se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 7917 del 03 de marzo de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público Terrestre Automotor Lideres en Transportes Especiales S.A Lidertrans S.A"* expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Como medida cautelar solicita la siguiente:

1. Suspensión provisional del Acto Administrativo No. 1161 del 24 de enero de 2017.

Como argumentos fácticos, la demandante señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha incurrido en varias irregularidades tales como la vulneración del principio de legalidad, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y violación al principio de exclusión de la responsabilidad objetiva. Indica que en el trámite administrativo sancionatorio se omitió resolver la solicitud de nulidad presentada oportunamente por la empresa vulnerando el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

Refiere textualmente que *"LIDERTRANS S.A tiene actualmente numerosos contratos para la prestación del servicio de transporte escolar y especial, cuya renovación se decide en los próximos días, de manera que la continuidad de los mencionados contratos o la celebración de otros nuevos se pueden ver afectadas por la existencia de las sanciones dictada por la Superintendencia, eso significa que el perjuicio es inminente que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, para evitar que el perjuicio continúe"*.

## TRÁMITE

El Juzgado por auto del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (fol. 6).

### **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. (Fis. 14 al 21)**

Indica que la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada conforme lo señala el artículo 229 del C.P.A.C.A y tampoco demuestra el perjuicio que se estaría causando, toda vez que no se aportan ni documentos, ni pruebas de otra índole que permitan establecer la existencia y configuración del supuesto daño causado, solo se limita a realizar aseveraciones subjetivas de posibles perjuicios, apartándose de la carga de la prueba.

Afirma que el escrito no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 *ibídem*, dado que se limita a citar las normas presuntamente violadas sin realizar una confrontación de las mismas respecto de los actos administrativos demandados junto con las pruebas aportadas a la solicitud de suspensión provisional. Adicionalmente debe probar de manera sumaria la existencia de los perjuicios, aduce que en el caso bajo estudio no se indica perjuicio alguno y no aporta prueba del mismo.

Expone textualmente que *"en la actualidad los actos administrativos objeto de demanda, gozan de presunción de legalidad. Es por ello que son el resultado de la concreción de la facultad sancionatoria de la administración, con ocasión de la violación de normas que rigen el servicio público de transporte de carga de parte de la empresa demandante. Todo luego de desarrollo (sic) de un proceso sancionatorio reglado y de paso garante del derecho de defensa"*.

Concluye indicando que la parte demandante no ha acreditado el peligro que representa el hecho de que este juzgado no adopte la medida cautelar solicitada.

## II. CONSIDERACIONES

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 *ídem*, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

*"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"*

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

*"(...)  
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.  
(...)"*

Exp. 25307-3333-003-2017-00368-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A "LIDERTRANS S.A"

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

### **III. CASO CONCRETO**

En el presente asunto el demandante pretende que se suspendan los efectos de la Resolución N° 1161 del 24 de enero de 2017 "Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 7917 del 03 de marzo de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público Terrestre Automotor Líderes en Transportes Especiales S.A Lídertrans S.A", por considerar que sus efectos vulneran el debido proceso y causa un perjuicio.

Una vez confrontados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar con las disposiciones que considera infringidas, el Despacho no advierte que esté debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a la garantía Constitucional invocada, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe suspender la actuación administrativa de la Superintendencia de Puertos y Transportes en lo referente a la omisión de resolver la solicitud de nulidad presentada el 18 de agosto de 2016, en realidad no demuestra que actualmente se vulnere la garantía Constitucional invocada. Adicionalmente se evidencia que con las pruebas allegadas hasta el momento a la presente actuación no es posible establecer con toda certeza la vulneración a las normas invocadas por el accionante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.  
Exp. 25307-3333-003-2017-00368-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A "LÍDERTRANS S.A"  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dicha situación pone en evidencia que la demandante incumplió con la obligación de indicar y probar de manera concreta la vulneración a la garantía Constitucional del debido proceso, o el daño inminente que pretende evitar, o el ya causado que pretende mitigar en relación a la actuación de la Superintendencia de Puertos y Transportes reflejada en el Acto demandado. En consecuencia se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p>
 <p><b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A "LIDERTRANS S.A"  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00368-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **28 de Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ portador de la T.P. 137.114 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ARTURO CARRASCO POLANÍA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00369-00**

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones de mérito, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable por remisión del numeral 2º del artículo 443 ibídem, para lo cual se fija el día **31 de Octubre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados y de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **2** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARTURO CARRASCO POLANIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 25307-3333003-2017-00369-00

En atención a la solicitud radicada por la parte ejecutante el 23 de enero de 2018 y la liquidación del decreto aportada el 22 de marzo de 2018, obrantes a folios 4 al 6 y 11 al 12 del expediente; por ser procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se determina:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de dineros que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, posea en el rubro asignado para pago de sentencias o conciliaciones, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$210.602.992), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 7 de Octubre del año 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez que estableció:

(...)

*"En atención a lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1154 de 2008 M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ precisó que los créditos a cargo de las entidades públicas deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley y tal como se estableció en la sentencia base de la ejecución las normas del Código Contencioso Administrativo (artículos 176 y 177) y en el estatuto procesal civil, de esta manera solo transcurrido el termino allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial y una vez decretada la medida cautelar, se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones.*

*Corolario de lo anterior, en lo que atañe al embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte del presupuesto de las entidades ejecutadas, correspondiente al rubro de pago de sentencias, advierte el Despacho que conforme a lo establecido en Sentencia C-1154 del 2008 ya citada, los recursos que hacen parte de dicho rubro deben ser los primeros afectados por la medida de apremio, motivo por el cual se ordenará al aquo su decreto, con las mismas salvedades señaladas para el embargo y retención de las sumas depositas en las entidades bancarias "*

Igualmente, se advierte, de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 18° y 91° de la Ley 715 del 2001, artículo 36 de la Ley 1485 del 2011, el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y la Circular N° 013 del 13 de julio del 2012, proveniente del Despacho de la Contralora General de la Nación, son recursos inembargables los siguientes:

1. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas
3. Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación de la Ley le otorgue la condición de inembargables.


**SEGUNDO: NEGAR** el embargo sobre las cuentas de ahorro y/o corriente, CDT o cualquier otro título en el Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Santander, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancoomeva, Pichincha, Banco Sudameris que posea el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

**TERCERO:** por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación al tesorero de la entidad demandada, con la prevención de inembargabilidad de que trata el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>del 12 de julio de 2018.</b></p>
<p>_____ ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELMER GUZMAN GUACA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00370-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA portador de la T.P. 196.207 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: EDWIN GIOVANNY RODRÍGUEZ  
ECHEVERRY**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00372-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: LAURENTINO MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00380-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **10:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada MARIA ALEJANDRA ARIZA CADENA portadora de la T.P. 266.658 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: CELIMO MILLÁN LOZANO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00381-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL


Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ portadora de la T.P. 290.578 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BELISARIO FONSECA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00382-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE portadora de la T.P. 147.555 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA BEATRIZ DÍAZ DÍAZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00389-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **27** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON portador de la T.P. 175.007 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EDUARDO VARÓN MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00390-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **04 de Diciembre de 2018** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA CAROLINA RINCON AVILA portadora de la T.P. 235.222 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y a la Abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN portadora de la T.P. 169.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido visible a folio 76 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIO ISRAEL RIAÑO ROCHA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00392-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO portadora de la T.P. 158.347 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 25307-3333003 -2017 -00395-00**

**ACCIÓN: TUTELA**

**DEMANDANTE: JUAN GABRIEL SABIO PÉREZ**


**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE  
GIRARDOT-EXPENDIO CENTRAL INPEC**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Corte Constitucional en auto del veintitrés (23) de marzo del 2018 (fl.24), que excluyo de revisión el expediente de la referencia y dispuso su devolución a este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO ARGUELLO DÍAZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00397-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARMEN ROSA ORJUELA CAMARGO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00398-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **04 de Diciembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA CAROLINA RINCON AVILA portadora de la T.P. 235.222 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y a la Abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN portadora de la T.P. 169.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido visible a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BRAVO MENESES**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00399-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO portadora de la T.P. 158.347 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: EVELIO RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00400-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO portador de la T.P. 131.741 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: GEOVANNY MURRAY QUINTA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00401-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

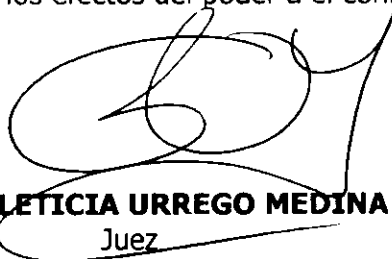
Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: DORIS LÓPEZ CASTRO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00403-00**

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **27 de Noviembre de 2018** a las **10:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la solicitud de sustitución de poder visible a folio 93 del expediente, este Despacho se abstiene de tramitarla toda vez que la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO no tiene mandato judicial para actuar dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS YANETH MORA MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00405-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

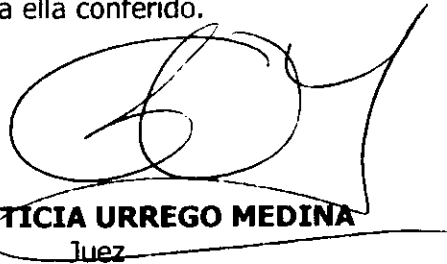
Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **15 de Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada MARILLAC CONSUELO MORENO portadora de la T.P. 115.244 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PHARMEUROPEA DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE  
ARBEÁEZ CUNDINAMARCA**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00407-00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable por remisión del numeral 2° del artículo 443 ibídem, para lo cual se fija el día **30 de Octubre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados y de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26** del **12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOHN JAIRO RODRÍGUEZ MARROQUIN**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00416-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JEFFERSON PUENTES TORRES portador de la T.P. 260.211 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: YUVID CANDIA BENITEZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00417-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN portador de la T.P. 274.516 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00418-00**

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **27 de Noviembre de 2018** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON portador de la T.P. 175.007 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIO ALFONSO CORREA RIVERO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00419-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS portador de la T.P. 268.988 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** **NELCY PINZÓN MANZANARES**  
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
"UGPP"**  
**RADICACIÓN:** **25307-3333003-2017-00424-00**

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por NELCY PINZÓN MANZANARES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

<sup>1</sup> artículo 162

<sup>2</sup>Artículo 161 y 164.



4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.



Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado HERNAN CRUZ HENAO portador de la T.P. 45.943 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>
--

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRINA GARCÍA CÁRDENAS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00425-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **04 de Diciembre de 2018** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA CAROLINA RINCON AVILA portadora de la T.P. 235.222 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y a la Abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN portadora de la T.P. 169.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido visible a folio 79 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FERNANDO LEAL CACAIS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00428-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **28 de Noviembre de 2018** a las **09:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

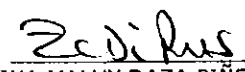
  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EPIMENIO VILLAMIL BRICEÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00429-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **15 de Noviembre de 2018** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ portador de la T.P. 43.870 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA portador de la T.P. 119.868 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CASTILLO RUÍZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00430-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: NOHORA FIERRO CÉSPEDES Y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00431-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **29 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ portadora de la T.P. 146.937 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA DORIS PARRA CIFUENTES**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00432-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **27** de **Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES portadora de la T.P. 243.827 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y a la abogada ANA MILENA DIAZ NUÑEZ portadora de la T.P 268.627 del C.S.J para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido visible a folio 72 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBÉN MUÑOZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00433-00

### ASUNTO

El señor RUBÉN MUÑOZ GARCÍA instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

***"DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)"****(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada el 19 de enero de 2017 (fl. 37) y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del 14 de noviembre de 2017 (fl. 51), siendo admitida en providencia del 06 de febrero de la presente anualidad (fl. 56), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)



En auto del 24 de abril de 2018 (fol. 60) se advirtió al demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No<b>26</b> del <b>12 de julio de 2018</b>.</p> <p></p> <p><b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART

<sup>2</sup> ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 25307-3333003 -2017 -00434-00**

**ACCIÓN: TUTELA**

**DEMANDANTE: ROSA HELENA ROMERO RIVEROS**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Corte Constitucional en auto del veintisiete (27) de abril del 2018 (fl.65), que excluyo de revisión el expediente de la referencia y dispuso su devolución a este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 25307-3333003 -2017 -00439-00**

**ACCIÓN: TUTELA**

**DEMANDANTE: CRISTIAN MANUEL GARCÍA**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Corte Constitucional en auto del veintisiete (27) de abril del 2018 (fl.112), que excluyo de revisión el expediente de la referencia y dispuso su devolución a este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL CUSTODIO GONZÁLEZ MINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00440-00

### ASUNTO

El señor ÁNGEL CUSTODIO GONZÁLEZ MINA instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante, corresponde al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

***"DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (..)*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia, se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte demandante<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada el 20 de enero de 2017 (fl. 35) y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del 18 de septiembre de 2017 (fl. 45) siendo admitida en auto del 06 de febrero de la presente anualidad (fl. 49), en el que se ordenó a la parte demandante consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

En auto del 24 de abril de 2018 (fol. 53) se advirtió al demandante que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días, para que sufragara los respectivos gastos del proceso.

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, razón por la cual, se dejará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procede al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente demanda y declárese la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente de forma inmediata, dejando las anotaciones correspondientes.


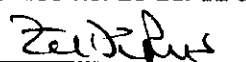
**TERCERO:** No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p> <p></p> <p><b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART

<sup>2</sup> ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la 1 suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELSA MORALES DE MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00442-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **04 de Diciembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA CAROLINA RINCON AVILA portadora de la T.P. 235.222 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y a la Abogada PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN portadora de la T.P. 169.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido visible a folio 77 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PINEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00443-00**

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **29 de Noviembre de 2018** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME HUMBERTO CRUZ BEJARANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONPREMAG  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00444-00

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **27** de **Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON portador de la T.P. 175.007 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: ELSON CHAVERRA PALOMEQUE**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00446-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **14 de Noviembre de 2018** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAVIER ANDRES CASTAÑEDA JIMENEZ portador de la T.P. 187.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
E.S.P**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00448-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **29** de **Noviembre de 2018** a las **10:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ MILLAN portador de la T.P. 121.917 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUSTINO NARVAÉZ SANTANA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00007-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **08** de **Noviembre de 2018** a las **10:30 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público qué de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada ASTRITH SERNA VALBUENA portadora de la T.P. 234.052 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUZ ANGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONPREMAG**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00009-00**

Por no haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.

Vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **27 de Noviembre de 2018** a las **11:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se informa que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba si quiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

Así mismo, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON portador de la T.P. 175.007 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En cuanto a la solicitud de sustitución de poder visible a folio 93 del expediente, este Despacho se abstiene de tramitarla toda vez que la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO no tiene mandato judicial para actuar dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 25307-3333003 -2018 -00015-00**

**ACCIÓN: TUTELA**

**DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO ACOSTA MUÑOZ**

**DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE  
GIRARDOT-ÁREA DE TRATAMIENTO Y  
DESARROLLO**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Corte Constitucional en auto del veintisiete (27) de abril del 2018 (fl.41), que excluyo de revisión el expediente de la referencia y dispuso su devolución a este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA CAGUA DÍAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00041-00

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del tercero interesado HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI cuya sede es de propiedad de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, contra el auto del 10 de abril de 2018 mediante el cual se admitió el proceso de referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. El juzgado a través de la providencia del 10 de abril de 2018 vinculó al presente proceso como tercero interesado al HOSPITAL MEDERI, por tener interés directo en el resultado del proceso.
2. El apoderado de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, mediante memorial radicado el 27 de abril de 2018, presentó recurso de reposición contra el mencionado auto. (fls. 108 al 110)

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente expresa que la intervención de terceros no puede ser forzosa, toda vez que la misma debe realizarse a solicitud de parte de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del C.P.A.C.A.

Refiere que al Hospital no le asiste ningún interés para vincularse ni como coadyuvante, ni como litisconsorte facultativo, ni como interviniente ad excludendum. Sostiene que tampoco ha sido llamado en garantía por ninguna de las partes en el proceso, por lo que sería improcedente su vinculación en tal calidad. Indica que tampoco operaría la figura de Litisconsorcio necesario dispuesta en el artículo 61 del C.G.P ya que según se aprecia en el escrito de demanda lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E como generador de los daños que se pretende sean resarcidos.

Manifiesta textualmente que *"no se trata de una relación jurídico material única e indivisible y por ende no se impone la necesaria comparecencia del Hospital al proceso, más cuando los servicios suministrados por el Hospital, se limitan a la*

*atención de las complicaciones presentadas por la enfermedad que fue tratada inicialmente por la entidad demandada."*

Señala que en el auto admisorio se ordenó la vinculación de la persona jurídica denominada Hospital Mederi, sin embargo hace referencia que el Hospital Universitario Mayor-Mederi es una sede de propiedad de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, razón por la cual no es una persona jurídica y en tal sentido no puede ser parte en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad que el auto admisorio de la demanda disponga de la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, a fin de que éste pueda comparecer al proceso, en calidad de tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente se observa que las pretensiones del referido proceso tienen como finalidad declarar que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante por la deficiente prestación del servicio médico, sin embargo se evidencia del material probatorio allegado que la señora LUZ STELLA CAGUA DIAZ estuvo hospitalizada en diciembre de 2015, en julio y agosto de 2017 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI, razón por la cual se deriva un interés directo dentro del resultado del proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 171 ibídem. (fls. 40, 49 y 54), sin que ello implique su vinculación como parte demandada en este proceso.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI cuya sede es de propiedad de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 10 de abril de 2018 a través del cual se admitió la presente demanda.

Dicho esto, procede el Despacho a corregir el nombre del tercero interesado conforme lo manifestado por el recurrente, indicando que es HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI cuya sede es propiedad de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, en consecuencia se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos del auto de fecha 10 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E:**

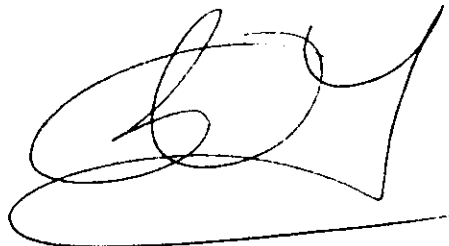
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 10 de abril de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado JESUS FERNANDO LOPEZ BRAVO portador de la T.P. 38.402 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

**TERCERO: CORREGIR** el nombre del tercero interesado indicando que es HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI cuya sede es propiedad de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.


**CUARTO:** Una vez en firme el presente auto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos del auto de fecha 10 de abril de 2018 conforme a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CECILIA GONZÁLEZ DE ZAFRA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
"UGPP"  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00044-00

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CECILIA GONZÁLEZ DE ZAFRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

<sup>1</sup> artículo 162

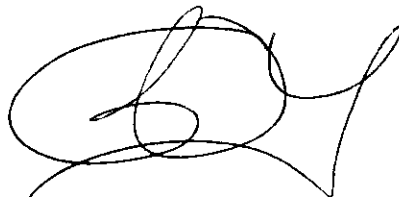
<sup>2</sup>Artículo 161 y 164.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



Reconózcase personería jurídica al Abogado HERNAN CRUZ HENAO portador de la T.P. 45.943 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>
--

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: POPULAR**  
**DEMANDANTE: ARNULFO BELTRÁN URREA**  
**DEMANDADO: AGUAS DEL NORTE E.S.P**  
**EXPEDIENTE: 25307-3333003-2018-00047-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar interpuesta por el demandante (fol. 1 Cuaderno medidas cautelares), consistente en que se ordene a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Norte S.A E.S.P abstenerse de retirar las acometidas instaladas a la fecha en el predio los Balcanes de la Vereda Cucharal del Municipio de Fusagasugá.

**ANTECEDENTES**

El señor ARNULFO BELTRÁN URREA actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solicita que se ampare sus derechos colectivos que considera vulnerados por Aguas del Norte S.A E.S.P. Como medidas cautelares pretende lo siguiente:

*"Que se ordene a la EMPRESA abstenerse de retirar de (sic) las acometidas instaladas a la fecha en el predio LOS BALCANES de la Vereda Cucharal del Municipio de Fusagasugá."*

**TRASLADO**

El Juzgado por auto del 14 de marzo de 2018 y 06 de junio de 2018, corrió traslado a la parte demandada y al tercero interesado, a fin de que se pronunciaran sobre la medida cautelar solicitada dentro del término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA (fls. 2 y 14 Cuaderno de Medidas Cautelares).

**DEMANDADO Y TERCERO INTERESADO**

**AGUAS DEL NORTE E.S.P. (fl. 13)**

La demandada manifiesta textualmente que *"no ha retirado ninguno de los puntos de agua que fueran instalados hace muchos años atrás, cuando no existía la cantidad de habitantes y las construcciones hoy levantadas en el predio. Lo único que ha realizado, son las acciones tendientes al retiro de las conexiones fraudulentas, que suponemos los habitantes del predio han realizado, no solo para consumo humano sino también para construcción, tema preocupante que se utilice agua potable para mezclar cemento. De las cuales se presentaron actas levantadas en campo por los operarios de la entidad, con la contestación de la*

*acción popular, hecho que por ser conexiones no autorizadas es obligación legal de la entidad seguir retirando”.*

### **EMSERFUSA E.S.P**

EMSERFUSA E.S.P fue vinculada mediante auto y debidamente notificada (fs. 15 Y 19), no contestó la medida cautelar.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes medidas:

- "a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el artículo 230 ibídem, consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

*"(...)*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."*

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, se encuentra previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

*"Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada de derecho*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

El H. Consejo de Estado, ha establecido como presupuestos para la procedencia de medidas cautelares: a) *en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;* b) *en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada;* y c) *en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido<sup>1</sup>.*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto el demandante pretende se amparen los derechos colectivos que considera conculcados, esto es, goce de un ambiente sano,

<sup>1</sup> CE1, 2 May. 2013, e 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) C.P. María Claudia Rojas Lasso

seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Como medida cautelar solicita que se ordene a Aguas del Norte S.A E.S.P, abstenerse de retirar las acometidas instaladas en el predio los Balcanes de la Vereda Cucharal del Municipio de Fusagasugá.

Sea lo primero indicar que la petición de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos para su decreto, dado que, no fundamenta razonablemente su solicitud en derecho, como tampoco presentó los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir la inminencia de un daño a los derechos colectivos que invoca, sin que se evidencie que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó. Adicionalmente en esta instancia procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios que permita concluir que exista una amenaza inminente que vulnere los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; en consecuencia se negará la medida cautelar presentada.

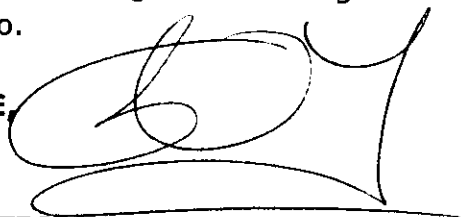
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018</b>.</p>
 <p><b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA TULIA REINOSO DE CALA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
"UGPP"  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00050-00

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por MARÍA TULIA REINOSO DE CALA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 íbidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

<sup>1</sup> artículo 162

<sup>2</sup>Artículo 161 y 164.


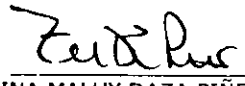
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA portador de la T.P. 41.146 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LÉTICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>11 julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018.</b>
 <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria

ART





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YOHN EDISON CABALLERO SOTOMAYOR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00054-00

Mediante auto del 10 de abril de 2018, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <del>26</del> <b>del 12 de julio de 2018.</b></p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>
---

ART

<sup>1</sup>“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO CONCESIONARIA DEL  
DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00084-00

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 4, 156 numeral 7, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

<sup>1</sup> artículo 162

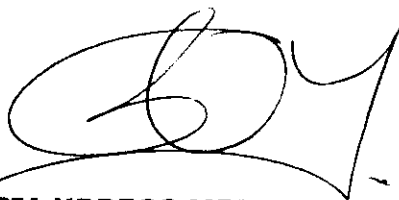
<sup>2</sup>Artículo 161 y 164.

el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.


Reconózcase personería jurídica al Abogado HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ portador de la T.P. 167.583 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No <b>26</b> del <b>12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:            CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE:                 CONSTRUCCIONES CIVILES JFM SAS**  
**DEMANDADO:                 MUNICIPIO DE APULO**  
**RADICACIÓN:                 25307-3333003-2018-00091-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida dentro del término legal y por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por CONSTRUCCIONES CIVILES JFM SAS en contra del MUNICIPIO DE APULO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 5, y 156 numeral 4, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del MUNICIPIO DE APULO, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

<sup>1</sup> Artículo 162

<sup>2</sup> Artículo 161 y 164.

el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.


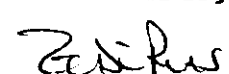
Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días allegue CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB, so pena de dar aplicación a lo contenido en el artículo 178 del C.P.A.C.A

Reconócese personería jurídica al Abogado CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA, portador de la T.P. 252.066 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No <b>26</b> del <b>12 de julio de 2018.</b>
 <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MARÍA BETSABÉ SÚAREZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ ✓  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00104-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Según el numeral 1º del artículo 166 ibídem, a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)*". En consecuencia y teniendo en cuenta que dentro de los documentos aportados con la demanda no obra la contravención Urbanística N° 123 de 2011 –acto demandado-, se hace necesario requerir a la demandante a fin de que sirva allegar original o copia autentica de la misma al presente proceso, junto con la constancia de publicación, comunicación o notificación de la misma.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADID ORLANDO MANQUILLO MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00112-00

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ADID ORLANDO MANQUILLO MENDOZA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

<sup>1</sup> artículo 162

<sup>2</sup> Artículo 161 y 164.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



Reconózcase personería jurídica al Abogado CONRADO LOZANO BALLESTEROS portador de la T.P. 165.060 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>11 de julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26</b> del <b>12 de julio de 2018</b> .
 <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria

ART





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA JULIA GUZMÁN ALFONSO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00119-00**

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, se ordena por secretaría oficiar a la Dirección de Personal Sección Jurídica de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, a fin de que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días, certificación en la conste con exactitud la ubicación geográfica del último lugar donde prestó sus servicios la técnico Operativo, Código 4080, Grado 11 de la Dirección General de Sanidad Militar señora MARÍA JULIA GUZMAN ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía N° 28.843.880. Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO PAZ DÁVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00124-00

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156, 162 y 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 numeral segundo, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*" sírvase aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que debe determinar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad individualizándolos en debida forma.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LETICIA URRGEGO MEDINA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00125-00

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156, 162 y 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 numeral segundo, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*" sírvase aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que debe determinar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad individualizándolos en debida forma.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URRGEGO MEDINA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 de julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

  
**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**  
**DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00140-00**

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPETICIÓN, instaurada por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en contra de RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 8, 156 numeral 9, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al demandado, como lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 de la forma establecida por remisión al artículo 291 del Código General del Proceso.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones

<sup>1</sup> artículo 162

<sup>2</sup>Artículo 161 y 164.

personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



Reconózcase personería jurídica a la Abogada MONICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO portadora de la T.P. 165.334 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26</b> del <b>12 de julio de 2018</b>.</p> <p> <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NELLY DIMATÉ RÍOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**EXPEDIENTE:** 25307-3333-003-2018-00142-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada por NELLY DIMATÉ RÍOS en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, visible a folios 1 al 3.

### ANTECEDENTES

1. El 26 de abril del 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot el referido proceso. (fl. 21)
2. La demandante pretende que se ordene el pago de la indemnización reconocida en la Resolución 2013-29425 del 26 de diciembre de 2012 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se reconozcan los intereses de ley causados.
3. Como fundamentos fácticos señala que en varias oportunidades ha pretendido que la ejecutada pague la indemnización de ley que le corresponde por los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2001 en el Municipio de San Bernardo.

### CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

*de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y; los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

*Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, "se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles"*<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, en relación con los requisitos sustanciales que debe cumplir los títulos ejecutivos para que puedan ser susceptibles de ejecución, *"la Sección Tercera del Consejo de Estado*<sup>2</sup> *ha señalado el alcance de estos requisitos, en los siguientes términos:*

*La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones*

*La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido*

*La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no (sic) está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*<sup>3</sup> *(Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis observa el Despacho que el título base de la ejecución lo constituye la Resolución N° 2013-29425 del 26 de Diciembre de 2012 *"por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011"* expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante la cual resuelve lo siguiente:

*"Primero: Incluir en el Registro Único de Víctimas a NELLY DIMATE RÍOS identificada con cedula de ciudadanía N° 20.818.636 junto con los miembros de su hogar y reconocer el hecho victimizante de homicidio.*

<sup>1</sup> Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito, 10 de junio de 2015, Rad 73001333300920150018300

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, 29 de Marzo de 2012, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz

*Segundo: Anexas la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitaran hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales. (...)*"

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que de la resolución no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se observa que se ordenó incluir a la ejecutante en el Registro Único de Víctimas mas no indica un crédito o deuda declarada en forma expresa a cargo de la entidad ejecutada, como tampoco está determinada de forma inteligible obligación distinta a la señalada y su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que la haga exigible, razón por la cual, en el caso bajo estudio, surge es una obligación de hacer frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas cuyo cumplimiento se evidencia en el oficio N° 201472013293251 del 11 de septiembre de 2014 visible a folio 9 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado, reiterando que ésta decisión se profiere por cuanto el título ejecutivo no cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales señalados.

Adicionalmente, es menester indicar a la parte ejecutante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*", requisito indispensable para presentar la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por NELLY DIMATÉ RÍOS en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA**

Juez





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **11 julio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 12 de julio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD**  
**DEMANDANTE: ROBERTO VILLAREAL CHAVES**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE**  
**RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00147-00**

Por reunir los requisitos formales<sup>1</sup> y los presupuestos procesales<sup>2</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de SIMPLE NULIDAD, instaurada por ROBERTO VILLAREAL CHAVEZ actuando en calidad de Coordinador General del Comité de Control Social y Veeduría Ciudadana a la Gestión Pública en contra del MUNICIPIO DE RICAURTE cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 1, 156 numeral 1, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Alcalde del MUNICIPIO DE RICAURTE como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

---


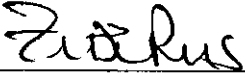
<sup>1</sup> artículo 162

<sup>2</sup>Artículo 161 y 164.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>11 julio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>26 del 12 de julio de 2018.</b>
 <b>ZINA MALHY DAZA PIÑEROS</b> Secretaria

ART